



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33-33.007.2014.00539
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hernán Emiro Hernández Ramos
Demandado: Municipio de Canalete

Observado el expediente, se advierte que mediante proveído de fecha 19 de agosto de 2016, se dispuso fijar fecha para realizar audiencia inicial para el día 23 de noviembre de esta anualidad a las 3:30 p.m., sin embargo, dado que el titular del Despacho estará en comisión de servicios los días 23 (en la tarde), 24 y 25 de noviembre de 2016, se procederá a reprogramar dicha audiencia; por consiguiente, esta Judicatura fijará nueva fecha y hora para realizar la precitada diligencia para el día 28 de noviembre de 2016, a las 4.00 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial el día 28 de noviembre de 2016, a las 4:00 p.m. Por Secretaría cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 154 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 23 NOV 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Pardo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Despacho comisorio

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016.00273

Demandante: Lina María Bolaños Muñoz y otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Observado el expediente, se advierte que mediante proveído de fecha 25 de agosto de 2016, se dispuso citar a los señores Roger Constante Zamora, Jonayhan Cuesta Lizcano, Carlos Ferro Sepúlveda, Esmelin Javier Hernández López y Luz Estella Laza López el día 25 de noviembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 AM) a fin de practicar recepción de testimonio ordenado en audiencia inicial celebrada por el Juzgado comitente el día 18 de mayo de 2016., sin embargo, dado que el titular del Despacho estará en comisión de servicios los días 24 y 25 de noviembre de 2016, se procederá a reprogramar dicha audiencia; por consiguiente, esta Judicatura fijará nueva fecha y hora para realizar la precitada diligencia para el día 29 de marzo de 2017, a las 3.30 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de recepción de testimonio el día 29 de marzo de 2017, a las 3:30 p.m. Por Secretaría cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 154 a las partes de la
causa en audiencia. My 23 NOV 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA: Claudia Felino



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2014.00650
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ayde del Carmen Romero Delgado
Demandado: E.S.E Hospital San José de Tierralta

Observado el expediente, se advierte que mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2016, se dispuso fijar fecha para realizar audiencia inicial para el día 24 de noviembre de esta anualidad a las 9:00 a.m., sin embargo, dado que el titular del Despacho estará en comisión de servicios los días 24 y 25 de noviembre de 2016, se procederá a reprogramar dicha audiencia; por consiguiente, esta Judicatura fijará nueva fecha y hora para realizar la precitada diligencia para el día 23 de febrero de 2017, a las 9.30 a.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial el día 23 de febrero de 2017, a las 9:30 a.m. Por Secretaría cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 154 a las partes de la
anterior providencia No. 23 NOV 2016 a las 8 A.M.
E. S. E. Claudia Feltes



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2014.00605

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: José Luis pardo Yáñez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -F.N.P.S.M.

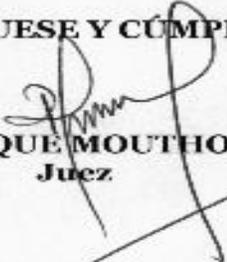
Observado el expediente, se advierte que en audiencia inicial celebrada el 15 de septiembre de 2016, dentro del proceso de la referencia, se dispuso realizar la audiencia de pruebas para el día 24 de noviembre de esta anualidad a las 3:30 p.m., sin embargo, dado que el titular del Despacho estará en comisión de servicios los días 24 y 25 de noviembre de 2016, se procederá a reprogramar dicha audiencia; por consiguiente, esta Judicatura fijará nueva fecha y hora para realizar la precitada diligencia para el día 26 de enero de 2017, a las 3.30 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas el día 26 de enero de 2017, a las 3:30 p.m. Por Secretaría cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 154 a las partes de la anterior providencia, Hoy 23 NOV, 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Clara Alicia Petuco



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2014.00437

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Manuel Tranquilino Beleno

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -F.N.P.S.M.

Observado el expediente, se advierte que mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2016, se dispuso fijar fecha para realizar audiencia de conciliación para el día 25 de noviembre de esta anualidad a las 9:30 a.m., sin embargo, dado que el titular del Despacho estará en comisión de servicios los días 24 y 25 de noviembre de 2016, se procederá a reprogramar dicha audiencia; por consiguiente, esta Judicatura fijará nueva fecha y hora para realizar la precitada diligencia para el día 28 de noviembre de 2016, a las 3:30 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación el día 28 de noviembre de 2016, a las 3:30 p.m. Por Secretaría cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 154 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 23 NOV 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Petroff

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00405

Demandante: Digna Emerita Valencia Blandon

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Rita Casia Lopesierra Pimienta, a través de apoderado, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Digna Emerita Valencia Blandón, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco

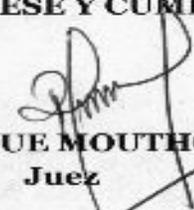
(25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor José Manuel González Villalba identificado con cédula de ciudadanía N° 92.497.748, tarjeta profesional N°45.553 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (fls. 10 y 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 154 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 23 NOV 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudio Petero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00412

Demandante: José Regino Benedetti Torralvo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor José Regino Benedetti Torralvo, a través de apoderado, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor José Regino Benedetti Torralvo, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

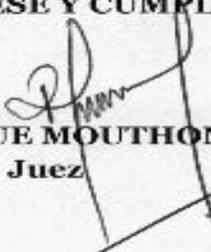
QUINTO: Córrese traslado al demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconócese al doctor Richard Jally Álvarez Soto, abogado identificado con cédula de ciudadanía N° 1.066.174.746, tarjeta profesional N° 215.642 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (fl. 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUNSCRITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 154 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 23 NOV 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Pelaez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00437

Demandante: Carol Brigitte Alvarado Mercado

Demandado: Secretaría de Salud Departamental de Córdoba - EPS Subsidiada COMFACOR

Se procedió a estudiar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por la señora Carol Brigitte Alvarado Mercado, en representación del señor Agustín José Mogrovejo Montes, contra la Secretaria Salud Departamental de Córdoba y la EPS Subsidiada COMFACOR. Luego de verificar que se cumple con todas las formalidades legales, se avocará el conocimiento de la presente acción.

De igual forma, el despacho decretará la medida provisional solicitada por la tutelante vista a folio 3, por lo que se ordenará a la EPS Subsidiada COMFACOR que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, autorice y entregue al señor Agustín José Mogrovejo Montes, cuarenta (40) unidades de PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTOS.

Por lo anterior,

SE DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora Carol Brigitte Alvarado Mercado, quien actúa en representación del señor Agustín José Mogrovejo Montes, contra la Secretaría de Salud Departamental y la EPS Subsidiada COMFACOR.

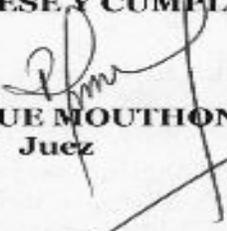
SEGUNDO: Notificar el presente auto a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Secretario de Salud del Departamento de Córdoba, o a quien haga sus veces, y al Gerente de la EPS Subsidiada COMFACOR, y/o quien haga sus veces. Para efectos de su defensa se les concede un término de tres (3) días.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Decrétese la medida provisional solicitada, en consecuencia ordénese a la EPS Subsidiada COMFACOR que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, autorice y entregue al señor Agustín José Mogrovejo Montes, cuarenta (40) unidades de PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO DEL CIRCUITO,
MONTERIA - COPIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 154 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 23 NOV, 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Felino #

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00420

Demandante: José Miguel Sequeda Gandía

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor José Miguel Sequeda Gandía, a través de apoderado, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor José Miguel Sequeda Gandía, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, conforme lo expuesto en la pate motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

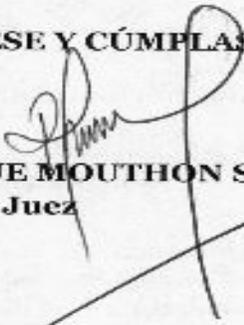
QUINTO: Córrese traslado a los demandados, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía N°79.110.245, tarjeta profesional N°170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 154 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 23 NOV 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Fesno

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00409

Demandante: María Viriginia Fernández Echeverría

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora María Viriginia Fernández Echeverría, a través de apoderado, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora María Viriginia Fernández Echeverría, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SSEXTO: Advertir ala Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP-, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SSEXPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SSEXTAVO: Reconocer al doctor Luis Alfredo León Rojas identificado con cédula de ciudadanía N° 6.752.166, tarjeta profesional N° 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MO. CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 154 a las partes de la
providencia, Hoy 23 NOV 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Petros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00710
Ejecutante: Nadin Suarez Soto
Ejecutado: E. S. E. CAMU de Momil

Vista la nota secretarial última, y a fin de continuar con el trámite ordinario del proceso ejecutivo, procede este Juzgado a dictar sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería¹ por auto adiado 20 de mayo de 2015², libró mandamiento de pago a favor del señor Nadin Suarez Soto y en contra de la E.S.E CAMU de Momil, por la suma total de quince millones novecientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos (\$15.964.340,00) más los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 23 de abril de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago.

El ente demandado, a través de su representante legal, fue notificado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico el día 17 de septiembre de 2015³, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Vencido el término de traslado, la E.S.E CAMU de Momil no propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, como tampoco ha dado cumplimiento a la obligación ordenada en la providencia de fecha 20 de mayo de 2015, por lo cual y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, esta Unidad Judicial en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, atendiendo la misma normatividad y la conducta omisiva asumida por la E.S.E CAMU de Momil, se condenará en costas de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso. Se fijará como agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el parágrafo del numeral 3.1.2 del artículo 6º del Acuerdo No. 1887 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. El Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 18 de mayo de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales (fl. 86)

² Folios 68 y 69 del cuaderno principal

³ Folio 77 del cuaderno principal

En razón de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

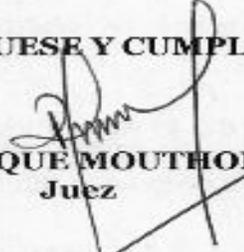
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la E.S.E CAMU de Momil y a favor del señor Nadin Suarez Soto, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de la presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fijese como agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Henry Rafael Mendoza Socarras, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.701.434 de Momil, y portador de la Tarjeta Profesional N° 63.260 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la E.S.E. CAMU de Momil, en los términos y para los fines consagrados en el poder especial consignado a folio 82 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 154 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 23 NOV 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Felus



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00438

Demandante: Deyci Vélez García

Demandado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Deyci Vélez García contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y sobre la medida provisional solicitada. Previa las Siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la tutelante como medida provisional, se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional el suministro de manera inmediata, del medicamento TERIFLUNOMIDA (AUBAGIO) tabletas x 14 mg, en presentación de 28 tabletas prescriptas por su médico tratante por el término de 4 meses.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, reza lo siguiente:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente **lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)

De conformidad con la norma en cita, el Juez de tutela se encuentra facultado para decretar medidas provisionales para la protección de los derechos del accionante, cuando lo considere necesario y urgente, y además adoptar medidas de conservación tendientes a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

Revisado el escrito introductorio y los documentos allegados como pruebas dentro de la presente acción, se puede determinar que la accionante desde el mes de abril de la presente anualidad padece quebrantos de salud, siendo su último diagnóstico realizado por el especialista en neurología: "Esclerosis Múltiple", quien además le recetó medicamento TERIFLUNOMIDA (AUBAGIO) de 14 mg, para un total de 120 tabletas por el término cuatro (4) meses.

De lo anterior, se puede colegir que el estado de salud de la accionante es delicado y que de no realizarse el suministro del medicamento de forma inmediata, podría empeorar su situación, dada la gravedad de la patología que la aqueja, lo que indica que la medida cautelar deprecada es "urgente y necesaria" y en tal sentido se debe decretar, a fin de proteger sus derechos fundamentales y evitar que se produzcan mayores daños en la salud de la tutelante.

Así las cosas, este Despacho procederá a decretar la medida provisional solicitada hasta que se tome la decisión de fondo que corresponda.

Por otra parte, como la tutela reúne los requisitos, se procederá a conocer de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de tutela presentada por la señora Deyci Vélez García contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Director de Sanidad de la Policía Nacional Coronel Hugo Casas Velásquez¹, a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el medio más expedito o eficaz. Remítase copia de la presente acción con el fin que ejerzan el derecho de defensa, para el efecto se les concede el término de tres (3) días.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

CUARTO: Como medida provisional ordénese a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, suministrar de forma INMEDIATA una caja de 28 tabletas del medicamento TERIFLUNOMIDA (AUBAGIO) de 14 mg prescrito por el médico neurólogo Hernán Sierra de la Ossa a la señora Deyci Vélez García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

¹ http://disan.policia.gov.co/portal/pdf_s/perfil_director.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE SANIDAD
Se notifica por Estado No. 154 a las partes de la
a través de la Ley 23 NOV 2016 a las 8 A.M.
Cecilia Velazquez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Incidente de desacato

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00170

Incidentista: Bler Enrique Ogaza Pantoja

Sujeto pasivo del incidente: Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor Bler Enrique Ogaza Pantoja, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de junio de 2016, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

El señor Bler Enrique Ogaza Pantoja, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 16 de junio de 2016.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 2 de noviembre del presente año¹, dispuso requerir al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de 2016. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicho funcionario no se pronunció.

Luego por auto de fecha once (11) de noviembre de 2016², se abrió incidente de desacato contra el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Notificada la presente decisión, no hubo un pronunciamiento por parte del doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, frente a la apertura del incidente de desacato.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

¹ Folio 7

² Folio 12

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"³.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento; (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección

³ Sentencia T-512 de 2011.

efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”⁴

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁵.

2. Caso concreto

En síntesis, el señor Bler Enrique Ogaza Pantoja, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2016, resolvió amparar su derecho fundamental de petición, ordenando al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la providencia, diera respuesta a la petición elevada por el accionante, el 9 de abril de 2016.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de junio de 2016.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por el señor Bler Enrique Ogaza Pantoja, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 16 de junio de 2016, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 16 de junio de 2016, esta unidad judicial dispuso:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición al señor Bler Enrique Ogaza Pantoja, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia ordenase al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral, que dentro del término que no exceda los cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

providencia, de respuesta a la petición elevada por el accionante, el 9 de abril de 2016; respuesta que deberá ser notificada al interesado."

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, diera respuesta a la petición elevada por el accionante, el 9 de abril de 2016.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente el incidentado se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que no reposa prueba alguna que evidencie las actuaciones que debió realizar el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en su calidad de Director General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, por motivo del incidente de desacato presentando por el señor Bler Enrique Ogaza Pantoja.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en su calidad de Director General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁶, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

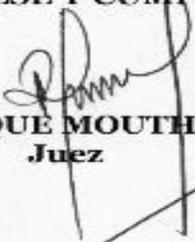
PRIMERO: Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

⁶ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

TERCERO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, oficiese a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 154 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 23 NOV 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Pelaez